

1865 C-165
VIII. tomo n. 6

ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS DE VALENCIA.



VALENCIA:

IMPRESA DE JOSÉ RIUS, IMPRESOR DE LA SOCIEDAD,
PLAZA DE SAN JORGE, NÚM. 3.

1865.

ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS DE VALENCIA.



VALENCIA:

IMPRESA DE JOSÉ RIUS, IMPRESOR DE LA SOCIEDAD,
PLAZA DE SAN JORGE, NÚM. 3.

1865.

ESTATUTOS.

TITULO I.

De la Sociedad y sus atribuciones

ARTICULO 1.º

La Sociedad Económica de Valencia, es una reunion de Amigos del País, dedicados á promover la ilustracion general y la riqueza pública.

ARTICULO 2.º

Son atribuciones de la Sociedad Económica:

- 1.ª Representar á las Córtes y al Gobierno de S. M. en favor de cuantas mejoras morales y materiales puedan establecerse en el pais.
- 2.ª Dar á conocer las mejoras en la agricultura y los inventos en las artes.
- 3.ª Formar y publicar cartillas agrarias, artisticas y económicas y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su instituto.

ESTATUTOS.

TITULO I.

De la Sociedad y sus atribuciones.

ARTICULO 1.º

La Sociedad Económica de Valencia, es una reunion de Amigos del Pais, dedicados á promover la ilustracion general y la riqueza pública.

ARTICULO 2.º

Son atribuciones de la Sociedad Económica:

- 1.ª Representar á las Córtes y al Gobierno de S. M. en favor de cuantas mejoras morales y materiales puedan establecerse en el pais.
- 2.ª Dar á conocer las mejoras en la agricultura y los inventos en las artes.
- 3.ª Formar y publicar cartillas agrarias, artísticas y económicas y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su instituto.

4.^a Ofrecer y adjudicar premios para estimular y conseguir el progreso de la instruccion primaria, de las ciencias y de las artes.

5.^a Promover y efectuar esposiciones públicas así agrícolas como artisticas é industriales.

6.^a Invitar á los labradores, artistas y fabricantes para que le comuniquen cualquier descubrimiento útil que hicieren en sus respectivas profesiones; y aprovechar sus conocimientos para fomentar el adelanto industrial y científico del país.

7.^a Distribuir entre los labradores semillas y plantas útiles é instruirles sobre los métodos de su cultivo.

8.^a Vigilar las escuelas y enseñanzas que la Sociedad establezca, ó se establezcan bajo su proteccion.

9.^a Evacuar las consultas y desempeñar los encargos que le dirijan, así el Gobierno como cualesquiera otra de las autoridades ó corporaciones que puedan y deban hacerlo.

TITULO II.

De los Socios y cualidades para su admision.

ARTICULO 3.^o

El número de socios que ha de componer la Sociedad Económica será ilimitado.

ARTICULO 4.^o

Los socios son de tres clases; numerarios, de mérito y corresponsales.

Serán socios numerarios los que admite la Sociedad con este título y contribuyen á los gastos de la misma.

De mérito los que la corporacion juzga por sus especiales circunstancias dignos de tan señalada distincion.

Corresponsales los que residiendo fuera de la capital se les nombra tales, para que ausilien á la Sociedad en sus trabajos.

ARTICULO 5.^o

Para ser socio numerario se requiere:

1.^o Que le propongan por escrito en sesion ordinaria cinco ó mas socios, esponiendo los méritos del aspirante.

2.^o Que éste manifieste su anuencia á continuacion de la propuesta.

3.^o Que puesta su admision á votacion en la junta ordinaria inmediata reúna la mayoría absoluta de los votos presentes.

Los socios de mérito pasarán á serlo numerarios cuando lo pidan á la Sociedad oficialmente y ésta lo acuerde por mayoría absoluta en votacion secreta.

ARTICULO 6.^o

Para ser socio de mérito es necesario:

1.^o Que habiendo prestado notables servicios á los intereses que fomenta la Sociedad, le propongan por escrito en sesion ordinaria diez ó mas socios, esponiendo sus cualidades, instruccion, méritos y servicios.

2.^o Que puesto á votacion su nombramiento en la sesion ordinaria inmediata, resulte aprobado por las dos terceras partes de los votos presentes.

ARTICULO 7.^o

Son también socios de mérito los que hubieren sido premiados con el título de tales, por la egecucion de alguna obra anunciada en los programas de premios de esta Sociedad.

ARTICULO 8.^o

Para ser socio corresponsal se necesita:

1.^o Que le propongan por escrito en sesion ordinaria dos ó mas socios numerarios.

2.^o Que nombrado, conste su conformidad en cumplir las obligaciones que le impone el reglamento.

3.º Que puesta su admision á votacion en la junta ordinaria inmediata, sea aprobada por la mayoria absoluta de los votos presentes.

ARTICULO 9.º

Formará parte de la Sociedad una comision de Damas de mérito, á la cual se confie la inspeccion de las escuelas de niñas y asilos de párvulos y los exámenes de aquellas en lo que se refieren á estudios y labores peculiares de su sexo.

ARTICULO 10.

Podrán ser nombradas Damas de mérito en caso de vacante ó acuerdo de la Sociedad, las esposas de los socios numerarios, y perderán aquel carácter cuando el socio, su esposo, fallezca ó deje de pertenecer á la corporacion.

El número de Damas de mérito será ilimitado. Su nombramiento se efectuará por la Sociedad á propuesta de la Junta de Gobierno y con las formalidades de votacion que se dejan esplicadas en el párrafo 3.º del art. 5.º de estos estatutos para el ingreso de los socios numerarios.

ARTICULO 11.

Todas las votaciones sobre admision de socios ó Damas de mérito serán secretas.

TITULO III.

Derechos y obligaciones de los socios.

ARTICULO 12.

Los socios numerarios tienen voz y voto en toda clase de sesiones que celebre la corporacion. Los de mérito tienen voz y voto en todos los asuntos que no se refieran á formacion de presupuestos y aprobacion de cuentas. Los correspondales solo tienen voz en las deliberaciones.

ARTICULO 13.

Es voluntario en los socios el pertenecer á una sola ó á varias de las secciones en que la Sociedad se divide.

ARTICULO 14.

Todos los socios numerarios y de mérito que hayan asistido á tres sesiones ordinarias, tienen derecho á tomar parte en las elecciones de cargos de la corporacion.

ARTICULO 15.

Podrán asistir á las deliberaciones de la Sociedad, pero sin tomar parte en sus votaciones, los individuos que lo sean de cualquiera otra del Reino, cumpliendo la prescripcion del reglamento.

ARTICULO 16.

Los socios numerarios pagarán por mitad en el primer y tercer trimestre de cada año, la cuota social ánuua que fije la comision de presupuestos y apruebe la Sociedad.

ARTICULO 17.

Los socios numerarios y los de mérito que la Sociedad haya admitido con el carácter de aquellos, abonarán también por cuota de entrada el doble de la anual, cualquiera que sea la época de su ingreso.

Abonada la doble cuota de entrada, el nuevo socio queda exento de pagar la cuota ordinaria del año corriente.

La Sociedad podrá dispensar la cuota de entrada en casos especiales á juicio de la misma.

ARTICULO 18.

Todo socio puede separarse libremente de la Sociedad dando á la misma el oportuno aviso por escrito y devolviendo el título de su nombramiento.

ARTICULO 19.

Se consideran excluidos de la Sociedad:

1.º Los socios numerarios que por el tiempo de dos años dejen de pagar la cuota anual que les corresponda, sin perjuicio de abonar lo que adeuden hasta el día de su exclusión.

2.º Los de mérito que no evacuen por tres veces sin justa causa las comisiones ó informes que se les exija.

3.º Los corresponsales que sin alegar justa causa dejen por tres veces de cumplir los encargos que les confie la Sociedad.

4.º Todos, cuando por causas graves y en sesión extraordinaria convocada al efecto, lo acordare así la Sociedad por medio de votación pública y mayoría de las dos terceras partes de votos presentes.

TITULO IV.

Del gobierno de la Sociedad.

ARTICULO 20.

El gobierno de la Sociedad estará á cargo, de una Junta compuesta de un Director, dos Vice-Directores, primero y segundo, un Contador, un Tesorero, un Secretario, dos Vice-Secretarios y un Bibliotecario-archivero, elegidos por la Sociedad, y de los Presidentes de las secciones permanentes y de las comisiones en que se halla dividida la Sociedad.

ARTICULO 21.

Todos los socios numerarios pueden desempeñar los cargos de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 22.

Los cargos de la Junta de Gobierno son bienales y se renovarán por mitad en esta forma: al año los Vice-Directores, Contador y Vice-Secretarios; á los dos, los restantes y así sucesivamente.

ARTICULO 23.

El Director preside la Junta de Gobierno y ejecuta sus acuerdos. Será sustituido en caso necesario por el Vice-Director primero, y á falta de éste por el segundo. Forman Junta de Gobierno tres de sus componentes.

ARTICULO 24.

Toda vacante se proveerá en la inmediata sesión extraordinaria, y la Junta de Gobierno nombrará quien interinamente desempeñe el cargo.

ARTICULO 25.

Los socios que fueren reelegidos podrán escusarse de desempeñar el cargo siempre que lo hagan dentro de los ocho dias de haberseles comunicado el nombramiento.

ARTICULO 26.

La Junta de Gobierno de la Sociedad podrá admitir interinamente la renuncia que presente alguno de sus individuos, sin perjuicio de dar cuenta de ello en la sesion ordinaria inmediata.

ARTICULO 27.

Los nuevamente elegidos tomarán posesion de sus cargos en la primera sesion del año entrante, guardándose las solemnidades prescritas en el reglamento.

ARTICULO 28.

En el reglamento se determinarán los deberes y atribuciones de los cargos de la Sociedad.

TITULO V.

De las sesiones de la Sociedad.

ARTICULO 29.

Presidirá las sesiones el Director, á falta de éste los Vice-Directores y los Presidentes de las secciones, por el orden en que están demarcadas. Al Presidente corresponde dirigir los debates ateniéndose á lo que disponga el reglamento.

ARTICULO 30.

Las sesiones de la Sociedad serán ordinarias, extraordinarias y públicas.

ARTICULO 31.

Las sesiones ordinarias se celebrarán quincenalmente los miércoles de la primera y tercera semana del mes. Siendo festivos dichos dias se efectuarán en los inmediatos que no lo sean.

ARTICULO 32.

Las extraordinarias tendrán lugar en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la Sociedad lo acuerde.
- 2.º Cuando la Junta de Gobierno lo determine.
- 3.º Cuando el Director lo crea necesario.
- 4.º Cuando lo pidan por escrito diez socios numerarios ó de mérito manifestando el objeto de la reunion.

ARTICULO 33.

Las sesiones públicas se celebrarán en el dia ó dias que la Sociedad designe, y tendrán por objeto el reparto de los premios que la corporacion acuerde ú otros actos solemnes.

ARTICULO 34.

La Sociedad no tratará en sus sesiones de otros asuntos que los propios de su instituto, sin poder ocuparse de los políticos.

ARTICULO 35.

No se considerará legal ninguna sesion ni válidos sus acuerdos, si no ha precedido pública convocatoria, segun el medio que se adopte en el reglamento, y no se reunen siete individuos de la corporacion.

ARTICULO 36.

En las sesiones se guardará el orden de discusion fijado en el reglamento.

TITULO VI.

De los fondos de la Sociedad y de su contabilidad.

ARTICULO 37.

Constituyen los fondos de la Sociedad los derechos de entrada, la cuota anual de los socios numerarios y los ingresos eventuales.

ARTICULO 38.

La Junta de Gobierno formará anualmente y con la debida antelacion los presupuestos de ingresos y gastos con la conveniente separacion de articulos.

ARTICULO 39.

Los presentará á la Sociedad y despues de quedar ocho dias de manifiesto en la secretaria general, serán discutidos y votados en sesion extraordinaria.

ARTICULO 40.

Aprobado por la Sociedad el presupuesto anual pasará el Secretario una copia de él al Director, otra al Contador y otra al Tesorero, y no se expedirá, intervendrá ni pagará libramiento que no esté destinado á satisfacer los gastos aprobados.

ARTICULO 41.

No podrá el Director pasar los fondos de un articulo á otro del presupuesto sino en casos extraordinarios con acuerdo de la Junta de Gobierno y obligacion de dar cuenta á la Sociedad en la primera sesion ordinaria.

ARTICULO 42.

Terminado el egercicio del presupuesto anual, el Tesorero presentará á la Junta de Gobierno la cuenta de caudales documentada y visada por el Contador. Aprobada por la Junta de Gobierno ésta la pasará á exámen de la Sociedad.

TITULO VII.

De las secciones y comisiones de la Sociedad.

ARTICULO 43.

La Sociedad se dividirá en seis secciones, llamadas de ciencias sociales, de ciencias naturales y exactas, de educacion, de agricultura, de industria y de comercio.

ARTICULO 44.

La Sociedad nombrará las comisiones que crea necesarias, las cuales podrán ser permanentes, para un servicio continuo, ó especiales, para un caso determinado.

Las comisiones permanentes se ocuparán solo del particular para que fueron nombradas, y las especiales de los asuntos que se les hayan encomendado, cuando no competan directamente á las secciones.

ARTICULO 45.

La organizacion de las secciones y comisiones será objeto del reglamento.

ARTICULO 46.

Las secciones podrán disponer con arreglo al reglamento de los fondos que les fueren asignados en los presupuestos de la Sociedad.

ARTICULO 47.

El Director es el Presidente nato de todas las secciones y comisiones, pero solo en casos extraordinarios podrá suspender la egeecion de los acuerdos de aquellas, y esto con la obligacion de dar cuenta en la primera sesion ordinaria.

TITULO VIII.

De las Esposiciones públicas y de los premios.

ARTICULO 48.

La Sociedad celebrará esposiciones públicas cuando lo juzgue conveniente, premiando á los espositores segun el mérito de las obras presentadas.

ARTICULO 49.

Tambien distribuirá premios anuales segun el programa que en los tres primeros meses del año deberá formar y publicar previo informe de las secciones y comisiones.

TITULO IX.

De la Biblioteca, Archivo y Gabinete de la Sociedad.

ARTICULO 50.

La biblioteca, el archivo y el gabinete de ciencias de la Sociedad estarán á cargo de un Bibliotecario-archivero, nombrado por la misma, quien facilitará todos los papeles y libros que le pidan las secciones, comisiones ó los socios, segun prevenga el reglamento.

ARTICULO ADICIONAL.

Los actuales estatutos solo podrán modificarse en sesion extraordinaria convocada al efecto, y por las dos terceras partes de los votos presentes.

La Sociedad podrá no obstante acordar en junta ordinaria aquellas disposiciones encaminadas únicamente á completarlos ó á llenar algun vacio.

REGLAMENTO.

TITULO I.

De los socios.

ARTICULO 1.º

Todo socio, numerario ó de mérito, debe pertenecer por lo menos á una de las secciones en que se divide esta Sociedad.

ARTICULO 2.º

Al ingresar en la Sociedad, manifestará el socio al Director la seccion ó secciones á que desea pertenecer. Si no lo hace, el Director le destinará á aquella en que pueda ser mas útil. Igual manifestacion debe hacer el socio cuando quiera cambiar de seccion ó dejar de pertenecer á alguna de ellas.

ARTICULO 3.º

Las tres sesiones de que trata el art. 44 de los estatutos, se entienden celebradas durante el año en que se hace la eleccion.

ARTICULO 4.º

Cuando un individuo de otra Sociedad Económica desee asistir á las sesiones de la de Valencia, será presentado al Director por dos socios de esta última corporacion.

TITULO II.

De las Damas de mérito.

ARTICULO 5.º

Las Damas de mérito de esta Sociedad Económica formarán entre sí otra de sus comisiones permanentes, anexa á la seccion de educacion, nombrando anualmente Presidenta, Vice-Presidenta, Secretaria y Vice-Secretaria.

ARTICULO 6.º

La comision ha de reunirse en la casa social, avisando al conserge que servirá á esta comision como á las demás, sin perjuicio de poder reunirse en casa de la Presidenta, si lo juzga conveniente.

ARTICULO 7.º

La Secretaria llevará un libro de actas y una carpeta para guardar los documentos de su pertenencia, que entregará á la terminacion del cargo á la entrante.

ARTICULO 8.º

Los cargos de esta comision se renovarán anualmente como los de las demás comisiones permanentes de la Sociedad.

ARTICULO 9.º

Las obligaciones de las Damas de mérito son:

1.º Concurrir á los exámenes generales por designacion de su Presidenta, enterarse de las labores que se les presenten y emitir el juicio que sobre las mismas hayan formado.

2.º Fomentar el adelanto de las niñas por los medios que crean conducentes.

3.º Visitar quincenalmente y en la forma que la Presidenta designe, las escuelas de párvulos, y dar parte á la Sociedad de cuanto advirtieren en cumplimiento de su deber.

Y 4.º Desempeñar todas las demás comisiones propias de su sexo que la Sociedad tenga bien confiarles.

ARTICULO 10.

Es de su derecho tener asiento de preferencia en todas las sesiones públicas ó esposiciones que la Sociedad celebre, sin perjuicio de las demás atribuciones que se les concedan.

ARTICULO 11.

Cuando en los exámenes generales concurren con la seccion de educacion, el Secretario de ésta será tambien Secretario de la comision de Damas de mérito.

ARTICULO 12.

En la secretaria general se llevará un registro particular de las Damas de mérito, por el orden riguroso de las fechas de su respectivo ingreso.

TITULO III.

Del gobierno de la Sociedad.

ARTICULO 13.

Las atribuciones de la Junta de Gobierno, además de las que le conceden los estatutos, son las siguientes:

1.^a Acordar la exclusion de los socios en los tres primeros casos del artículo 19 de los estatutos, dando cuenta motivada en la próxima sesion ordinaria.

2.^a Proponer al Director la convocacion de sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno.

3.^a Contestar á las comunicaciones de las autoridades y corporaciones, previo informe de las secciones ó comisiones, en los casos que sea necesario.

4.^a Representar á la Sociedad en los actos oficiales y públicos.

5.^a Disponer con arreglo al presupuesto de los fondos que se asignen para gastos generales, invirtiendo la partida de imprevistos en los casos que ocurran de esta clase.

6.^a Nombrar quienes sustituyan al Tesorero y al Contador en ausencias ó enfermedades.

7.^a Repartir á las secciones los trabajos propios de cada una de ellas.

8.^a Proponer á la Sociedad el nombramiento y separacion de todos los dependientes de la misma.

9.^a Dar á los expedientes la oportuna tramitacion para no llevarlos á las sesiones ordinarias hasta que se hallen en estado de poderse acordar definitivamente sobre ellos.

Y 10. Resolver todas las cuestiones de régimen interior.

ARTICULO 14.

La Junta de Gobierno se reunirá semanalmente en el día que la misma determine. Lo hará asimismo siempre que lo disponga el Director y cuando lo pida por escrito alguno de sus individuos.

ARTICULO 15.

El año en que se renueven los cargos de Tesorero, Secretario, y Bibliotecario-archivero, se reunirá la Junta de Gobierno el día siguiente al que hayan tomado posesion, con asistencia de los socios que en el año anterior hubiesen desempeñado dichos cargos. En esta reunion se practicará el arqueo y entrega al nuevo Tesorero de los fondos existentes, sin perjuicio del resultado de las cuentas. Tambien se dará cuenta de los inventarios formados con arreglo á los artículos 18 y 21 de este reglamento. Del acta de esta junta se dará certificacion á los interesados que la pidan.

ARTICULO 16.

Corresponden al Director, además de las atribuciones que le conceden los estatutos, las siguientes:

1.º Presidir y representar á la Sociedad en los actos oficiales y públicos.

2.º Firmar los documentos oficiales que emanen de la Sociedad.

3.º Señalar en la primera quincena de Noviembre el día en que haya de celebrarse la junta general extraordinaria para la eleccion de cargos.

4.º Hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y en los reglamentos.

5.º Egecutar, cuando la urgencia del caso lo requiera, los acuerdos de la Sociedad, aun antes de aprobarse el acta de la sesion á que hagan referencia.

6.º Dar cuenta á la Sociedad de los informes que hayan evacuado las secciones ó de las proposiciones que emanen de las mismas.

Y 7.º Constituir las secciones por si ó por persona que delegue para la eleccion de cargos.

ARTICULO 17.

Los Vice-Directores, por el órden en que lo sean reemplazarán al Director en ausencias ó enfermedades.

ARTICULO 18.

El Tesorero tendrá á su cargo la recaudacion de los fondos de la Sociedad y el pago de los libramientos que se espidan, conservando en su poder los fondos puramente necesarios para cubrir pequeñas atenciones, depositando el resto en cuenta corriente con una de las Sociedades de crédito de la capital y llevando al efecto los libros necesarios.

ARTICULO 19.

Presentará el Tesorero anualmente, en la primera quincena de Enero, las cuentas documentadas de los ingresos y gastos ocurridos durante el año anterior, y no pagará libramiento alguno por concepto que no esté incluido en los presupuestos; ni en mayor cantidad que la consignada al efecto. En la primera sesion de cada mes presentará un estado del movimiento de caudales del anterior.

ARTICULO 20.

El Contador intervendrá todas las entradas y salidas de fondos, llevando al efecto el correspondiente libro y otro de cuentas corrientes á cada uno de los artículos del presupuesto. Su intervencion se sujetará á las prevenciones contenidas en el artículo anterior.

ARTICULO 21.

Corresponde al Secretario:

1.º Llevar la matrícula, en la que conste el nombre de los socios, la fecha de su presentacion é ingreso y el domicilio. Al remitir cuentas el Tesorero formará una nota de los socios que no hayan satisfecho la cuota ánuua. Recibida por el Director oficiará á los interesados por si desean continuar perteneciendo á la corporacion.

2.º Redactar las actas de las sesiones de la Sociedad y de la Junta de Gobierno, en libros separados.

3.º Formar el escrutinio de las votaciones.

4.º Comunicar á las secciones los acuerdos de la Junta de Gobierno y de las sesiones generales que lo requieran.

5.º Redactar y firmar con el Director los documentos de carácter oficial y los libramientos de gastos imprevistos.

6.º Recibir y llevar la correspondencia.

7.º Dar órdenes al conserge y demás dependientes, para la conservacion y limpieza del material.

8.º Formar inventario, al terminar su cargo, de los objetos pertenecientes á la Sociedad y documentos que obren en secretaria, firmándolo con el entrante; siendo la responsabilidad correspondiente á cada seccion de objetos, de la persona á cuya custodia inmediata estén, la cual deberá firmar el indicado documento.

Y 9.º Librar, prévia orden por escrito del Director y con su visto bueno, las certificaciones que soliciten los socios de estremos que consten en actas.

ARTICULO 22.

Las actas de la Sociedad y de la Junta de Gobierno contendrán á la letra los acuerdos que se adopten y un extracto de la discusion que dé á conocer las principales razones aducidas por los que en ella tomaron parte.

ARTICULO 23.

Los Vice-Secretarios reemplazarán al Secretario en ausencias y enfermedades, nombrándose primero y segundo y sucediéndose por el orden en que lo sean.

ARTICULO 24.

Las atribuciones del Bibliotecario-archivero son:

1.º Cuidar del orden y conservacion del archivo, biblioteca y gabinete, guardando en su poder las llaves sin consentir que los socios estraigan de la casa social libro, antecedente ú efecto alguno sin permiso de la Junta de Gobierno.

2.º Formar los correspondientes catálogos é indices del archivo, biblioteca y gabinete.

3.º Proponer á la Junta de Gobierno, oyendo á las secciones y comision de boletín, la adquisicion de las obras y objetos que considere útiles ó de necesidad.

4.º Visar los libramientos que tengan por objeto gastos del archivo, biblioteca y gabinete.

Y 5.º Formalizar á la conclusion de su cargo el inventario de los objetos confiados á su custodia, firmándolo con el entrante.

TITULO IV.

De las sesiones de la Sociedad.

ARTICULO 25.

La convocacion de las Juntas ordinarias y estraordinarias se hará por medio de los periódicos espresando el asunto que se ha de tratar, aun cuando se haya acordado efectuarla en dia determinado, ó por papeletas á domicilio cuando la urgencia ó naturaleza del caso lo exija.

ARTICULO 26.

La Junta que tiene por objeto la renovacion de cargos se convocará con ocho dias de anticipacion, segun determina el artículo anterior, y por papeletas firmadas por el Secretario dirigidas á los señores socios que tengan derecho á asistir, conforme al artículo 14 de los estatutos. Durante los seis primeros dias podrán reclamar su derecho los socios que creyéndose con él no hayan sido convocados, y la Junta de Gobierno resolverá las reclamaciones á mas tardar en el séptimo, comunicándolo acto seguido á los interesados.

ARTICULO 27.

Las sesiones ordinarias comenzarán por la lectura del acta de la anterior y su aprobacion, y seguirá la de un extracto de las resoluciones

mas importantes de la Junta de Gobierno desde la última sesion ordinaria, para conocimiento de los socios.

ARTICULO 28.

El acto de la eleccion de cargos comenzará por la lectura de la lista de señores socios electores y de los artículos de los estatutos y reglamento relativos al caso. Seguirá la votacion de cada cargo por medio de cédulas que se entregarán al Presidente para ser depositadas en la urna, y hecho el recuento se procederá al escrutinio.

Al Presidente le pertenece publicarle, y al Secretario levantar acta de la junta y participar á la de Gobierno los nombramientos.

En estas sesiones solo se concederá la palabra para cuestiones de orden.

En caso de empate decidirá la suerte.

ARTICULO 29.

El Presidente propondrá á la junta los asuntos de que deba ocuparse, sin perjuicio de que cada socio esponga verbalmente lo que tenga por oportuno, dentro de los asuntos propios de la Sociedad. Si las proposiciones fuesen de reconocida importancia deberán presentarse por escrito y quedarán sobre la mesa para discutirse en la sesion inmediata.

ARTICULO 30.

En las sesiones estraordinarias no se tratará de otro asunto que del que ha sido objeto de la reunion.

ARTICULO 31.

El Director ó Vice-Director en su caso, que no pueda asistir á las sesiones, avisará con la debida anticipacion á quien corresponda la presidencia de la misma. Con igual anticipacion avisará el Secretario al Vice-Secretario primero y éste al segundo, actuando á falta de ellos el

socio mas moderno de los asistentes y presidiendo el mas antiguo á falta del Director, Vice-Directores y Presidentes de las secciones y comisiones.

ARTICULO 32.

El Secretario formará la lista de los socios presentes y anotará el orden en que los mismos pidan la palabra y el sentido en que deseen usarla. El Presidente la concederá por el orden en que haya sido pedida, pero cuidando de que alternen en ella los que la usen en pró y en contra. El Presidente dará á cada socio la latitud necesaria para la ilustracion del debate.

ARTICULO 33.

Cuando hayan usado de la palabra tres socios en pró y otros tres en contra, el Presidente preguntará á la Sociedad si se declara el punto suficientemente discutido.

ARTICULO 34.

Cuando se presenten votos particulares sobre los dictámenes que hayan de discutirse, comenzará por ellos la discusion, siendo el primero el que mas se separe del dictámen, sin que se admita la presentacion del que no haya sido formulado y admitido en el seno de la seccion ó comision.

ARTICULO 35.

Se hará estensivo á las enmiendas que se presenten en el acto de la discusion lo espresado en el artículo anterior al tratar de los votos particulares.

ARTICULO 36.

El Presidente, el Secretario y las secciones ó comisiones no consumirán turno. Todo socio podrá rectificar sobre hechos que equivocadamente se le atribuyan sin consumir turno.

ARTICULO 37.

Se suspenderá toda discusion si se presentare una proposicion incidental ó de orden.

ARTICULO 38.

En el caso del artículo anterior, comenzará inmediatamente la discusion de la proposicion presentada, no permitiéndose usar de la palabra mas que á un socio en pró y á otro en contra. Podrán éstos rectificar.

ARTICULO 39.

La proposicion pidiendo que se declare el punto suficientemente discutido, solo podrá ser admitida despues que hayan usado de la palabra los tres socios en pró y otros tantos en contra de que se habla en el artículo 33.

ARTICULO 40.

Declarado el punto suficientemente discutido, se someterá á votacion y se acordará por mayoría absoluta. El voto del Presidente es decisivo en caso de empate.

ARTICULO 41.

La votacion puede ser nominal, pública ó secreta. Será secreta cuando no habiéndose determinado en los estatutos y reglamento lo acuerde la Sociedad, y nominal cuando lo pida uno de los socios. La forma de votacion, cuando sea pública, queda á discrecion de la presidencia.

TITULO V.

De los fondos de la Sociedad y su contabilidad.

ARTICULO 42.

La Junta de Gobierno presentará precisamente los presupuestos de cada año antes del día 1.º de Noviembre del anterior.

ARTICULO 43.

El presupuesto de ingresos se dividirá en tantos capitulos como sean las entradas que se calculen. El de gastos generales se dividirá convenientemente, siendo uno de ellos la partida de imprevistos.

ARTICULO 44.

El capitulo de los gastos de las secciones se dividirá en tantos articulos cuantas sean dichas secciones.

ARTICULO 45.

Los ingresos se formalizarán por medio de los correspondientes cargaremes.

ARTICULO 46.

Los gastos generales se pagarán por medio de libranzas espedidas por el Director é intervenidas por el Contador.

ARTICULO 47.

Los gastos de las secciones se satisfacerán por libramientos autorizados por sus respectivos Presidentes.

ARTICULO 48.

No podrá espedirse libramiento que esceda del crédito consignado en el presupuesto para el objeto á que se refiere.

ARTICULO 49.

La Junta de Gobierno dispondrá libremente de las partidas de imprevistos.

ARTICULO 50.

El Tesorero justificará sus cuentas con los cargaremes, libramientos y documentos que las acompañen.

TITULO VI.

De las secciones de la Sociedad.

ARTICULO 51.

El número de individuos de cada seccion será ilimitado.

ARTICULO 52.

Cada seccion nombrará un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Vice-Secretario.

ARTICULO 53.

En los quince últimos dias de Diciembre de cada año, se reunirán las secciones para la renovacion de cargos. El Secretario convocará al efecto con tres dias de anticipacion. Del resultado de la eleccion se dará cuenta á la Junta de Gobierno.

ARTICULO 54.

En la misma sesion se presentará la cuenta de inversion de los fondos que se hubieran asignado á cada seccion en el presupuesto del año anterior. Dicha cuenta se pasará por la seccion á la Junta de Gobierno.

ARTICULO 55.

El Presidente, Vice-Presidente, Secretario y Vice-Secretario, ejercerán dentro de la seccion funciones análogas á las que corresponden al Director, Vice-Directores, Secretario y Vice-Secretarios de la Sociedad.

ARTICULO 56.

Se reunirán las secciones una vez al mes, escepto en la época de vacaciones, y en caso extraordinario cuando lo acuerde su Presidente ó lo pidan por escrito cualquiera de sus individuos, esponiendo el objeto de la reunion.

ARTICULO 57.

Se convocarán las secciones por medio de los periódicos ó por papeletas segun la urgencia y naturaleza del caso.

ARTICULO 58.

A falta del Presidente y Vice-Presidente presidirá las secciones el socio mas antiguo de entre los presentes. El socio mas moderno sustituirá al Secretario y al Vice-Secretario caso de que no asistan. El orden de las discusiones será el prevenido para las de la junta general. Se llevará por el Secretario un libro de actas en que consten los acuerdos de la seccion. Estos se adoptarán por mayoría absoluta.

ARTICULO 59.

La reunion de cinco individuos bastará para tomar acuerdo. Si no se efectuare por falta de número, se convocará segunda vez, y tendrá lugar con los que asistan.

ARTICULO 60.

Las secciones evacuarán los informes que les pida la Sociedad ó su Junta de Gobierno; discutirán las proposiciones que presenten sus individuos sobre asuntos de su competencia; dispondrán de los fondos que se le asignen en el presupuesto ó de los que por otro concepto adquieran previa autorizacion de la Sociedad, y comunicarán sus acuerdos á la Junta de Gobierno, cuando sea ésta la que deba egecutarlos.

ARTICULO 61.

Por los Secretarios de las secciones se pedirán al Secretario general los antecedentes que aquellas necesiten. Cuando éstos no existan en poder de la Corporacion, se pedirán por conducto del Director ó del que haga sus veces.

ARTICULO 62.

Corresponde al Secretario de cada seccion formalizar los libramientos de los gastos acordados por las mismas, conservando en su poder los justificantes para unirlos á la cuenta general, con el visto bueno de su Presidente.

ARTICULO 63.

A solicitud de cualquiera de sus socios y previa orden por escrito del respectivo Presidente, librará el Secretario los certificados que se pidan de lo que conste en acta, poniendo aquel el visto bueno.

ARTICULO 64.

Las comisiones permanentes y especiales serán nombradas por la Sociedad á propuesta del Director.

ARTICULO 65.

Se conceptúan comisiones permanentes la de Damas de mérito, la de boletín y correccion de estilo, y la de párvulos.

ARTICULO 66.

Todas las comisiones permanentes elegirán á lo menos un Presidente y un Secretario.

ARTICULO 67.

Las comisiones especiales, terminado su objeto, entregarán las actas y antecedentes al Secretario general para su archivo.

ARTICULO 68.

No verá la luz pública ningun documento ni memoria sin que antes sea revisado por la comision de correccion de estilo.

ARTICULO 69.

Tanto las secciones como las comisiones podrán nombrar comisiones ó sub-comisiones especiales.

TITULO VII.

De los premios.

ARTICULO 70.

La Sociedad, dentro de los tres primeros meses del año, hará público por medio de su boletín, y por los periódicos de la capital, el programa general de premios de que habla el artículo 49 de los estatutos.

ARTICULO 71.

Las obras literarias, las artísticas, los productos de la agricultura y las diligencias para la justificacion de hechos que se exijan á los que aspiren á los premios, se presentarán en la secretaria general en los días y con las formalidades que anuncie el programa. Cuando hubieren de mediar exámenes para esta opcion, se anunciarán á los aspirantes el día, hora y sitio en que deban presentarse á sufrirlos.

ARTICULO 72.

Si algun particular, sea ó no individuo de la Sociedad, ofreciese algun premio, se pasará inmediatamente la propuesta á la seccion que corresponda, y en vista de lo que informe, decidirá la Corporacion si se ha de incluir ó no en el programa.

ARTICULO 73.

Las memorias que se presenten á oposicion se entregarán en pliegos cerrados al Secretario general, con un lema sobre la cubierta; la memoria llevará al pié el mismo lema, y el autor escribirá su nombre en un pliego que presentará tambien cerrado con el propio lema. Este pliego solo se abrirá en el caso de ser premiada la memoria. Cuando no lo sea, se quemará á presencia de la Sociedad en la junta ordinaria siguiente á la general.

ARTICULO 74.

Las memorias se pasarán á la seccion á que correspondan y con su informe por escrito volverán á la Sociedad para que resuelva lo que estime conveniente. Si alguna se conceptuara digna de premio, dará aviso al autor inmediatamente. Las memorias aprobadas se guardarán en el archivo de la Sociedad.

ARTICULO 75.

Tambien se pasarán á las respectivas secciones las obras artisticas, los productos de la agricultura y las diligencias justificativas de los hechos que se exijan á los que aspiren á premio. Las secciones las examinarán separadamente y darán por escrito su dictámen á la Sociedad, la cual resolverá sin ulterior recurso.

ARTICULO 76.

Cuando se trate de premios concedidos por el resultado de la enseñanza, la seccion de educacion informará tambien por escrito á la Sociedad, que resolverá sobre la propuesta de premios definitivamente.

ARTICULO 77.

Todos los objetos presentados con opcion á premio, sean ó no premiados, se devolverán á sus dueños, á no advertirse lo contrario en el programa general.

ARTICULO 78.

El exámen y calificacion de las labores, bordados y demás obras de esta clase corresponde exclusivamente á las Damas de mérito que resolverán sobre ello sin ulterior recurso.

ARTICULO 79.

Cuando dos ó mas opositores obtengan una misma censura, decidirá la suerte quién ha de obtener el premio.

ARTICULO 80.

La Sociedad no podrá conceder mas premios que los determinados en el cuadro aprobado por la misma y para la época en que los haya de adjudicar.

ARTICULO 81.

Nadie podrá obtener mas de un premio por un mismo concepto.

ARTICULO 82.

Se destinará anualmente para premios la cantidad consignada en los presupuestos.

ARTICULO 83.

Los premios se adjudicarán en la sesion pública que anualmente y con este objeto ha de celebrar la Sociedad.

ARTICULO 84.

La Sociedad formará una lista de las personas que obtengan los premios y les avisará para que se presenten á recibirlos en la junta pública.

ARTICULO 85.

En la sesion pública el Director leerá ó pronunciará un discurso propio del instituto de la Sociedad y dará noticia de los trabajos hechos por la misma durante al año á que se refiera.

ARTICULO 86.

El Secretario leerá un ligero resumen de las actas de la Sociedad y de las secciones.

ARTICULO 87.

Acto continuo se hará la distribución pública de los premios, teniéndose á la vista los objetos premiados cuando sea posible.

TITULO VIII.

De las exposiciones públicas.

ARTICULO 88.

Todos los años antes de discutirse el presupuesto de gastos, se resolverá si debe celebrarse exposicion pública.

ARTICULO 89.

En caso afirmativo, la Sociedad señalará una partida para atender á los gastos de la exposicion, y nombrará una comision especial para resolver todas cuantas dudas puedan presentarse hasta la realizacion de la exposicion.

ARTICULO 90.

La comision nombrada formará las bases generales á que deban sujetarse los espositores; cuidará de buscar y proporcionar á la Sociedad local á propósito; recibirá los efectos que remitan los espositores; cuidará de su conservacion, y formará una memoria de todos los objetos presentados y de los que á su juicio merezcan premio. Esta memoria se someterá á la deliberacion de la Sociedad.

ARTICULO 91.

La Sociedad no responderá de los daños que puedan experimentar los objetos presentados durante la exposicion.

ARTICULO 92.

Toda cuestion relativa al régimen interior de la exposicion será resuelta por dicha comision sin ulterior recurso.

ARTICULO 93.

Las exposiciones se celebrarán en el local que la Sociedad designe y la entrada en ellas será pública ó por billetes como la misma Sociedad determine.

ARTICULO 94.

Terminada la exposicion se devolverán á los espositores los objetos que hayan remitido.

ARTICULO 95.

Aprobados los premios que hayan de concederse á los espositores, su adjudicacion tendrá lugar en la sesion pública del 8 de Diciembre del mismo año ó en el día que la Sociedad acuerde.

TITULO IX.

De los dependientes de la Sociedad.

ARTICULO 96.

Se consideran como tales el oficial de la secretaria, el conserge y cualesquiera otras personas que se ocupen en el servicio de la Sociedad.

ARTICULO 97.

Serán elegidos por la Sociedad en votacion secreta y á propuesta de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 98.

Estarán á las inmediatas órdenes del Director y Secretario y desempeñarán las funciones que éstos les encarguen.

ARTICULO 99.

Serán separados de sus cargos, cuando exista causa grave á juicio de la Sociedad, y suspensos por el Director dando cuenta á la misma.

ARTICULO 100.

Las consignaciones de los dependientes de la Sociedad se les aborarán de los fondos destinados á este objeto y por mensualidades vencidas, en virtud de libramientos parciales.

ARTICULO 101.

En caso de cesacion no tendrán derecho á gratificacion de ninguna especie.

TITULO X.

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 102.

Elegidos los cargos de la Junta de Gobierno en la época prefijada en los estatutos, entrarán por este año inmediatamente en posesion y en los sucesivos en 1.º de Enero inmediato.

ARTICULO 103.

Despues de aprobado este reglamento el Director señalará dia en que haya de constituirse cada una de las secciones, y la junta general designará en la primera sesion ordinaria que celebre, los socios que hayan de componer las comisiones permanentes.

ARTICULO 104.

La Junta de Gobierno organizará la seccion de ciencias sociales, nombrando para componerla á aquellos socios que le parezcan mas idóneos, sin perjuicio de incluir en ella á cuantos lo soliciten en la forma acostumbrada.

D. Antonio Polo de Bernabé, Secretario general de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Valencia:

Certifico: que los Estatutos y Reglamento que preceden, se hallan conformes con el original aprobado por la misma, que obra en esta Secretaría.

Valencia 23 de Octubre de 1864.

Antonio Polo de Bernabé.

